REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de tutela
Accionante:	Claudia Marcela Romero Cruz
Accionadas:	Reestructura S.A.S.
Radicado:	11001 40 03 022 2022 00534 00
Decisión	Niega amparo constitucional

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a dictar la sentencia que defina la acción de tutela promovida por Claudia Marcela Romero Cruz, quien se identifica con la CC No: 40.415.418, en contra de Reestructura S.A.S., por intermedio de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, para la protección de sus derechos fundamentales, garantizados por la Constitución Política de Colombia, y que considera vulnerados por las entidades accionadas.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS. Manifiesta la accionante que, el día tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022), formuló reclamación ante la entidad accionada, en relación con el reporte negativo en centrales de riesgo Datacrédito y Transunion.

En línea con lo anterior, refiere que, hasta la fecha de presentación de la acción de tutela, no ha recibido respuesta por parte de Reestructura S.A.S.

2.2 PRETENSIONES. Por lo anterior, solicitó le sea tutelado el derecho fundamental de petición, y que, como consecuencia de ello, se le ordene a la entidad accionada, proceda a absolver la

petición arrimada desde el día tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022).

2.3. ADMISIÓN, TRÁMITE Y POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA. La acción de tutela fue admitida el día siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022), ordenándose la vinculación de Cifin S.A. - Transunión, y Experian Datacredito, así mismo, la notificación de las accionadas, bajo lo reglado por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, *so pena* de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 20 del mismo decreto reglamentario, esto es, la presunción de veracidad.

Así las cosas, atendiendo a la admisión de la acción constitucional, la sociedad Reestructura S.A.S., remitió contestación, aduciendo que, dio respuesta a la petición radicada ente esta entidad, desde el día cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022), la cual remitió al correo electrónico *"asesorespyo@gmail.com"*, enunciado por la solicitante en el acápite correspondiente, mediante la cual informó que *"para poder dar respuesta a su solicitud es indispensable que por favor nos confirme el número de cédula ya que este presenta un error, si es codeudora el número de cédula del titular de la obligación o en lo posible el número de la obligación si la conoce"*, sin que la accionante haya allegado respuesta alguna.

Por lo expuesto, solicitó se deniegue la acción de tutela de la referencia, ante la carencia de violación a los derechos fundamentales de la accionante, como quiera que, la señora Claudia Marcela Romero Cruz, no tiene ningún reporte negativo en centrales de riesgo, por parte de esta entidad.

Experian Colombia S.A. - Datacrédito, arguyó que, la accionante no ostenta ningún reporte negativo ante esta central, respecto de obligaciones adquiridas con la entidad accionada, igualmente, que no es esta entidad la responsable de absolver las peticiones formuladas por el titular de la información ante la fuente de los reportes, por lo que no se vislumbra alguna acción u omisión atribuible a esta entidad, que vulnere los derechos

fundamentales de la señora Claudia Marcela Romero Cruz, por lo cual solicitó su desvinculación del presente asunto.

A su turno, CIFIN S.A.S. - TransUnion®, allegó contestación, mediante la cual solicitó la exoneración y desvinculación del trámite de tutela, como quiera que esta entidad no es la fuente del reporte del que se duele la accionante, así mismo, en su rol de operador, no puede modificar, actualizar, rectificar o eliminar la información, sin previa instrucción de la fuente.

Por otro lado, adujo que, revisada la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, a nombre de la señora Claudia Marcela Romero Cruz, quien se identifica con C.C. 40.415.418, frente a la entidad Reestructura S.A.S., no se observan datos negativos, esto es, que se encuentren en mora o cumpliendo un término de permanencia, para lo cual allegó copia del historial crediticio de la accionante.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

3.1. COMPETENCIA. De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO DE ORDEN CONSTITUCIONAL A RESOLVER. Corresponde establecer a este estrado judicial, si la entidad accionada quebrantó el derecho fundamental de petición de la accionante, al no brindar respuesta de fondo al *petitum* arrimado el tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022), en los términos previstos en la ley.

3.3.NATURALEZA DE LOS DERECHOS INVOCADOS.

3.3. EL DERECHO DE PETICIÓN. Ha explicado la Corte Constitucional[1] que el derecho de petición es una garantía constitucional recogida en el artículo 23 de carta política, definida a su turno como la facultad que posee toda persona en

[1] Corte Constitucional. Sentencia T044/19 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

el territorio colombiano de formular solicitudes, sean verbales o escritas, siempre que sean respetuosas, ante las autoridades públicas y en ocasiones frente a particulares, y a obtener de ellos una respuesta a la misma, la cual debe cumplir con ciertos requisitos, como son: la claridad, la congruencia y que debe ser de fondo. Se trata entonces de una garantía que se ha materializado con independencia al interés público o privado o de lo solicitado, viéndose garantizado en su ejercicio sin ningún tipo de formalidades.

De igual manera, la Sala Plena de H. Corte Constitucional en sentencia C-007 de 2017, indicó que la respuesta que se dé a lo solicitado, debe cumplir con ciertos parámetros o características, a saber:

> *"**Prontitud.** Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario."*
>
> ***Resolver de fondo la solicitud.** Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.*
>
> ***Notificación.** No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado."*

En cuanto al núcleo esencial de este derecho, se ha expresado que[2]:

[2] Corte Constitucional. Sentencia T-077/18 A. Lizarazo Ocampo.

"...reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

(...) En concordancia con lo expuesto hasta el momento, "puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley", y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:
a) El derecho de petición es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. oportunidad, 2. resolverse de fondo con claridad, precisión y congruencia con lo solicitado y 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones:

cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente."

4. CASO EN CONCRETO

En el caso objeto de estudio, está comprobado que la accionante radicó petición de información, actualización y eliminación de reportes en centrales de riesgo, el día tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022), ante la entidad accionada.

Recordemos que el artículo 15 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, consagra el derecho que le asiste al titular de los datos para que presente reclamo ante el responsable del dato, el cual posee el término de quince (15) días para atender el mismo, prorrogables por ocho (8) días más, siempre y cuando informe al peticionario los motivos que le causan demora.

Al analizar el material probatorio obrante en el expediente, se deduce que no se accederá a la protección implorada, dado que Reestructura S.A.S., el día cinco (5) de mayo del año en curso, solicitó aclaración de los datos de identificación de la accionante, como quiera que *"este presenta error",* sin embargo, la señora Claudia Marcela Romero Cruz, no acreditó, ni siquiera sumariamente, haber informado a la accionada los datos solicitados, a fin de procurarse la emisión de una respuesta afín a sus intereses.

En línea de lo anterior, la accionante tampoco se preocupó por acreditar que en la actualidad se encuentra un reporte negativo en centrales de riesgo, cuya fuente de la emisión sea

Reestructura S.A.S., lo cual dista completamente de lo enunciado en el derecho de petición y el escrito tutelar allegados al despacho.

Aunado a lo anterior, de las respuestas emitidas por la accionada y las entidades vinculadas en el presente asunto, evidencia el despacho que no le asiste razón a la accionante al afirmar que tiene un reporte negativo en centrales de riesgo, el cual ya debió de ser eliminado, de conformidad con los términos establecidos en la *"ley de borrón y cuenta nueva"*, pues, se logró demostrar que no existe ningún reporte a cargo de Reestructura S.A.S., y en cabeza de la accionante, por el incumplimiento de una obligación adquirida con esta entidad.

Por lo expuesto, considera el despacho que no existe vulneración del derecho fundamental de petición por parte de la sociedad accionada, como quiera que ésta acreditó haber solicitado a la accionante, el suministro de información necesaria para proceder a emitir la respuesta clamada en amparo, la cual no fue aportada por la señora Claudia Marcela Romero Cruz, así mismo, la sociedad Reestructura S.A.S., logró acreditar que en la actualidad no se refleja ningún reporte negativo en centrales de riesgo cuyo emisor de la información sea esta entidad.

En suma, estas situaciones permiten colegir la ausencia de la vulneración al derecho de petición, por cuanto el accionante no acreditó que, antes de acudir a la acción de tutela para solicitar el amparo de su derecho fundamental, haya cumplido con el requerimiento efectuado por la accionada, a efectos de proceder con la respuesta requerida. Aunado a que, como se dijo, tampoco acreditó encontrarse reportada negativamente por parte de la entidad accionada.

Por lo expuesto, no evidencia el despacho vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, como quiera que las acciones desplegadas por la accionada, se ajustan a los lineamientos legales en la materia, así mismo, el actor no acreditó en debida forma haber cumplido con el requisito liminar para la procedencia del amparo clamado.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Vigésimo Segundo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá***, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por la señora Claudia Marcela Romero Cruz, quien se identifica con la CC No: 40.415.418, en contra de Reestructura S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a quienes concierne, por el medio más expedito y eficaz. En el acto de la notificación, se hará saber a las partes que procede la impugnación del fallo en el término de los tres (3) días siguientes al de la notificación.

TERCERO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional la presente acción de tutela en caso de no ser impugnada, para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
BRAYAN CASTRO RENDÓN
JUEZ

N.H.

Firmado Por:

Brayan Andres Castro Rendon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7aa65cc307fa8a459e025e68944bd091febbb966594e866898b11cd5b3ad9bb**
Documento generado en 16/06/2022 03:35:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica